

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00462 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por SONIA LUCERO VELÁSQUEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; trámite dentro del cual se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Velásquez Patiño promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades para que se proteja su derecho fundamental de petición; y solicitó en consecuencia, se ordene a las accionadas contestar de fondo y de forma completa, su solicitud de fecha 21 de enero de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que el 21 de enero de 2022, radicó una solicitud ante las convocadas bajo consecutivo No. 262022000034, mediante la cual pretendió:

“PRIMERO: Se solicita a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 800090735-1** INFORME a cuál fondo de pensiones (AFP - ISS) o fondo de previsión social realizó los aportes a pensión de la Dra. **SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO** entre los periodos comprendidos de septiembre de 1993 hasta mayo de 1994 y de mayo de 1994 hasta mayo de 1995, de igual manera **ENTREGUE** copia de los soportes de pago de los aportes a pensión realizados por parte del empleador (**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 800090735-1**) entre los periodos comprendidos de septiembre de 1993 hasta mayo de 1994 y de mayo de 1994 hasta mayo de 1995.

SEGUNDO: Ya que la Dra. **SONIA LUCERO VELASQUEZ PATIÑO** laboró en una entidad pública (**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 800090735-1**) por los periodos comprendidos de septiembre de 1993 hasta mayo de 1994 y de mayo de 1994 hasta mayo de 1995, se solicita la **expedición del CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL** por los tiempos comprendidos entre septiembre 1993 hasta mayo de 1994 y de mayo de 1994 hasta mayo de 1995 en el cual mi poderdante laboró para la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con la finalidad de que **COLPENSIONES** cumpla con la obligación de corregir y actualizar la historia laboral esto permitirá computar dichas semanas, para conseguir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para acceder al reconocimiento de su pensión por vejez.

TERCERO: Autorizamos dar respuesta de fondo y enviar el soporte documental solicitado al siguiente correo electrónico pblserviciosjuridicos@gmail.com (...)” (negritas en el texto original)

El 17 de febrero de 2022, las accionadas le remitieron, por correo electrónico el certificado CETIL pedido, pero solo certificando los periodos de septiembre de 1993 a marzo 1995, sin identificar los tiempos laborados entre abril, mayo y junio de 1995, por lo que considera que esta constituye una respuesta parcial, que no resuelve completamente lo pedido. Además, en comunicación emitida por COLPENSIONES el pasado 10 de marzo de 2023, se informó que para los periodos 199504 a 199506 no registra cotización en pensión de la accionante.

1.2. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculada, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.3. La CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Oficina Jurídica manifestó, que la accionante no ha estado vinculada laboralmente con esa dependencia. Además, que, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, logra advertir que la misma se encuentra dirigida en contra de la Contraloría General de la República y su Gerencia Departamental del Valle, entidades de control de nivel nacional, distintas de ese ente departamental. Por lo tanto, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación.

1.4. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA informó, que la actora laboró para esa entidad, como se observa en la “Constancia de Tiempos de Servicios” originada en la Dirección de Gestión del Talento Humano, por lo que, a su nombre, se expidió la “*CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL*” el 14 de febrero de 2022, en la que se incluye como fecha de ingreso 03-09-1993 y retiro el 28-03-1995. Dicha certificación fue remitida a la accionante mediante oficio 2022EE0025134 del 17/02/2022, en donde le indicó, además, que en ella se relacionan tiempos cotizados antes de 01 de julio de 2009, pues los posteriores se encuentran en archivos correspondientes a COLPENSIONES o el “RAIS”.

Que en el CETIL se observa que la actora se encontraba afiliada a CAJANAL, por lo que no es posible remitir copia de los pagos que se hicieron a esa entidad para el periodo requerido, entre otras razones, porque no existían aportes o cotizaciones individuales, ya que se crearon con la Ley 100 de 1993, que aún no estaba vigente.

Adicionalmente, sostuvo que, en este caso, no se cumplen los

principios de subsidiariedad e inmediatez, pues la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios y extraordinarios para el favorecimiento de sus pretensiones, y en todo caso, la petición reclamada es de hace más de 20 meses, misma que ya se encuentra contestada. Por lo tanto, solicitó la negación del amparo.

1.5. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la tutela está enfocada en actividades que debe realizar la Contraloría General de la República, sin que la solicitud pueda ser atendida por esa entidad; además, no existe trámite alguno pendiente por esa administradora, a nombre de la actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente caso, pretende la accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene a las accionadas brindar respuesta de fondo y completa frente a la solicitud radicada el 21 de enero de 2022, de manera que identifique en el certificado CETIL, los tiempos laborados por la actora entre abril, mayo y junio de 1995.

De cara al caso concreto y en virtud de lo argumentado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, frente a la inmediatez que rige el presente trámite constitucional, debe decirse que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, *"No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la "inactividad" de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la*

actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos”¹

Recuérdese que, en principio, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, pero si debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, por lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”²*, lapso que ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la acción de tutela, regida por el principio de inmediatez *“...debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama”³*.

En virtud de lo anterior, preliminarmente advierte esta judicatura que la petición que reclama la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, fue presentada ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de correo electrónico del pasado 21 de enero de 2022, luego desde ese momento, a la fecha de interposición de la acción de tutela (21 de septiembre de 2023 – archivo 003), transcurrieron exactamente 20 meses, superando ampliamente el término previsto en la jurisprudencia constitucional antes citado.

Asimismo, se observa que la convocada emitió contestación el 17 de febrero de 2022 expidiendo el certificado CETIL solicitado, y aunque ahora la tutelante aduzca que la misma no fue completa por no contener los meses de abril, mayo y junio de 1995, no se evidencia que, durante ese extenso periodo de tiempo, el apoderado de la actora haya discutido el contenido de la respuesta o iniciado acciones para la salvaguarda de su derecho de considerarlo vulnerado, por lo que esa inactividad contraría los principios de necesidad y urgencia que gobiernan este mecanismo constitucional, sin que se observen razones que la justifiquen.

Y, si bien con los documentos aportados se observa un correo electrónico dirigido por el apoderado de la actora a la entidad accionada el pasado 18 de septiembre de 2023 (fl. 11 archivo 002), mediante el cual manifiesta hacer

¹ Sentencia SU-391 de 2016.

² Sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06 ; reiteradas en Sentencia T 461 de 2019

³ STL17796-2021

uso del derecho de petición, lo cierto es que, para el momento de la presentación de la tutela, el lapso legal de 15 días previsto por el legislador no había transcurrido, pues tan solo habían acontecido 2 días desde la radicación de la ulterior solicitud, por lo que la accionada, frente a ésta, aun contaba con término para pronunciarse al respecto; y en ese orden no se advierte conducta alguna por parte la entidad accionada que vaya en detrimento del derecho de petición de la actora, en lo que a ese requerimiento respecta.

Ahora bien, en gracia de discusión, el despacho advierte que con el certificado CETIL expedido por la Contraloría el 14 de febrero de 2022, se dio contestación a lo pretendido por el actor en su petición, certificando los periodos de cotización laborados en esa entidad, aunque la respuesta no sea favorable a los intereses del accionante. Se recuerda al promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁴.

Bajo la anterior línea argumentativa, no se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la parte actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

Debe precisarse, que si lo que se pretende es que en sede de tutela se ventilen los conflictos relacionados con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y pensión, corrección de historia laboral o demás circunstancias relacionadas con la responsabilidad sobre el pago de dichas acreencias, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se*

⁴ Sentencia T-146/12

controvertan”. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

“(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁵.

También ha señalado que la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral o administrativo, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales. *“De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”⁶*. Lo anterior, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998).

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, como la acción de tutela no fue presentada dentro de un término razonable respecto de la petición de fecha 21 de enero de 2022, y este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o

⁵ Sentencia T-1054/10

⁶ Sentencia T-324/18

violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por SONIA LUCERO VELÁSQUEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdca6a8f1cd2bedcfd4bf026fd67716a6879665afbb6350e2fd9f30479cb80**

Documento generado en 17/10/2023 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>